



Radicado	080013120001 202000029 00 (4436 E.D)
Accionante	Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectados	OSCAR BENT SANTANA y otras personas
Decisión	Fijación de los honorarios del curador ad litem
Fecha	Agosto 29 de 2022.

1. ASUNTO POR DECIDIR

En relación a lo solicitado por la Fiscalía 31 delegada, en el numeral octavo de la resolución de procedencia e improcedencia del 10 de diciembre de 2019 respecto al pago de los honorarios del auxiliar judicial. Procede el Juzgado a señalar los horarios definitivos al curador ad litem por la labor cumplida al interior del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Tenemos en primer término que, la presente actuación se surtió bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, que fue modificada por la Ley 1453 de 2011. Así las cosa, se tiene que bajo esa normatividad extintiva que coexiste con las normas actuales vigentes en la materia, se tiene que se aseguraba la comparecencia al proceso extintivo de los afectados que no comparecieran al expediente, con la designación de la figura de curador ad litem a voces del artículo 10 de la Ley 793 de 2002¹, que fue derogado por el artículo 78 de la

¹ **ARTÍCULO 10.** Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

Vencido el término de emplazamiento se designará **curador ad litem**, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de extinción de dominio, se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador ad litem en los términos de esta ley.



Ley 1453 de 2011, quedando el tema comprendido a esta figura en el artículo 13 de la misma norma².

Ahora, en relación a la aplicación de normas a falta de regulación expresa en materia extintiva, la el artículo 7 de la Ley 793 de 2002 modificado en por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011³ prevé reglas para la remisión normativa, teniendo que remite en primer término al código de Procedimiento Civil de la época.

Al respecto de la figura de curador ad litem, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 en punto de esta figura manifestó lo siguiente:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”.

² **ARTÍCULO 82.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

“Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. El fiscal directamente o a través de cualquier funcionario público podrá asumir las funciones que le son asignadas a las empresas de servicio postal autorizado, para efectos de llevar a cabo cualquier procedimiento de notificación, en aquellos lugares en donde estas empresas no presten sus servicios o cuando las condiciones de cualquier proceso así lo ameriten. (etc)...”.

³ **ARTÍCULO 76.** El artículo 70 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 70. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos.



Teniendo en cuenta lo anterior y si bien, a partir del 1º de enero de 2016, empezó a regir el Código General del Proceso, para el momento procesal, 11 de octubre de 2012, el profesional del derecho **JAIRO ACOSTA LOZANO**, tomó posesión para ejercer dicha labor de curador ad litem y por remisión de la norma procesal penal, estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, que de manera puntual, estipulaba la remuneración para dichos auxiliares de la justicia, por manera que es la legislación civil adjetiva anterior bajo la cual se debe regular el tema de regulación de honorarios.

En este sentido, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 46 regula las funciones y las facultades de los curadores ad litem, además de señalar que, la designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración de estos se rigen por las normas sobre los auxiliares de la justicia. A su vez, el artículo 388 del mismo cuerpo normativo, señala que el juez de acuerdo con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, debe señalar los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, en el que se estableció los parámetros para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, así:

***“Artículo 35. Honorarios.** Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.*

***Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios.** El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.”*



Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso. Por otro lado, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo (modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 1852 de 2003), dispone respecto a la fijación de tarifas:

“1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes. En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos (2) y sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes. Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario. En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.”

2.2. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que, el señor **JAIRO ACOSTA LOZANO** identificado con la C.C.: 93.151.110 y T.P. No. 117280 del C.S. de la J., fue designado como curador ad litem en este proceso mediante resolución del 26 de septiembre de 2012 por la Fiscalía 16 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con fundamento en la Ley 793 de 2002 y posesionado el 11 de octubre de 2012⁴, momento en el cual también fue notificado de la resolución de Inicio con fecha de 16 de julio de 2018.

Oportunidad procesal en la presentó escrito con fecha de 17 de octubre de 2012 contestando la resolución de inicio de la acción extintiva. Advirtiéndose entonces, que el profesional, únicamente se limitó a la notificación de esa actuación procesal y a su contestación.

⁴ Folio 83 Cuaderno Fiscalía Original No. 2.



Así pues, verificada la labor del profesional en cuestión para la cual se le designó en este asunto, de acuerdo al criterio objetivo y demás parámetros establecidos en los acuerdos que versan sobre la materia, se procederá a fijar los honorarios de curador ad litem en VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, al Dr. **JAIRO ACOSTA LOZANO** ello debido al desempeño del referido auxiliar de la justicia durante el trámite de la actuación.

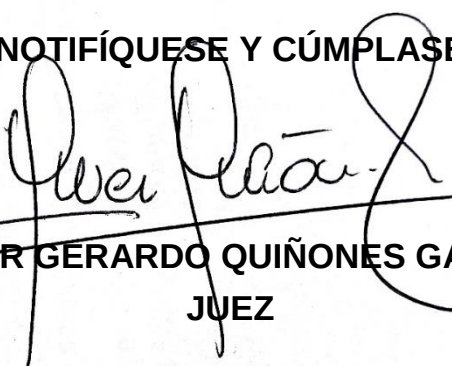
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (SMLDV), los honorarios del curador ad-litem Dr. **JAIRO ACOSTA LOZANO** identificado con la C.C.: 93.151.110 y T.P. No. 117280 del C.S. De la J.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de ley. Por Secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona

Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb967ad1b398dc12309d449c47722bd2a46cf5516ce28660e7ad2c3198debf13**

Documento generado en 31/08/2022 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>